REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicado:	**11001-33-35-009-2018-00381-00**
Naturaleza:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**GLORIA AURORA SUÁREZ DE FIGUEROA**
Demandado:	**POLICÍA NACIONAL**

Están las diligencias al Despacho para proceder el juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde en el proceso iniciado por GLORIA AURORA SUÁREZ DE FIGUEROA contra la POLICÍA NACIONAL.

I. Asunto

La demanda tiene por objeto la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida por parte de la Policía Nacional, con la inclusión de algunos factores.

II. Antecedentes

2.1. La demanda y su contestación

2.1.1. Pretensiones

La actora solicitó la nulidad de los oficios 029352/SUBIE-GUTAH.29.25 del 21 de septiembre de 2017 y S-2017-055766 ARPRE-GRUPE 1.10 del 10 de noviembre de 2017, además la reliquidación de la pensión de jubilación en aplicación del decreto 1214 de 1990 y con la inclusión de las partidas correspondientes a prima de actividad (49.5%), prima de servicios (15%) y subsidio familiar (35%).

2.1.2. Fundamentos fácticos

Adujo que, fue vinculada en el año 1992 como personal civil de la Policía Nacional y pese a que la entidad fue objeto de varias reestructuraciones **siempre conservó el régimen salarial previsto en el Decreto 1214 de 1990.**

Alegó que <<*devengó* ***como sueldo*** *las partidas básicas prima de actividad, subsidio familiar, prima de alimentación, prima de servicios, auxilio de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, hasta cuando de forma unilateral fue trasladada al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSPONAL"*>>.

Laboró de forma continua hasta el 6 de noviembre de 2012, cuando solicitó el retiro por voluntad propia, y por cumplir con los requisitos legales, la entidad le reconoció pensión de jubilación, a través de la resolución 01939 del 21 de diciembre de 2012, pero en aplicación de las partidas computables conforme al artículo 53 del Decreto 2701 de 1998.

2.1.3. Fundamentos de derecho

Alegó que las actuaciones administrativas atacadas resultan contrarias a los postulados del Estado Social de Derecho, a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado y a la naturaleza especial del régimen previsto para el personal civil de la Fuerza Pública.

Invocó como causal de nulidad del acto administrativo la violación de las normas en que debía fundarse, pues inaplicó el contenido del artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, el cual consagra las partidas computables en la pensión de jubilación y, contrario a ello, dio aplicación al Decreto 2701 de 1988, circunstancia que vulnera en principio de inescindibilidad normativa, pese a que, durante su vinculación y las reestructuraciones, ella conservó los derechos de los artículos 38, 39, 43, 47, 48, 49 y 54 del citado Decreto.

Finalmente adujo que el acto acusado también se encuentra viciado de nulidad por desviación de poder y falsa motivación.

2.1.4. Contestación a la demanda[1]

La Policía Nacional en su escrito de contestación alegó que sus actuaciones se enmarcan en el principio de legalidad y en la especialidad del régimen de carrera que les cobija.

A través de la Ley 62 de 1993 se creó el establecimiento público del orden nacional para atender la seguridad social y el bienestar de la Policía

[1] Folios 172 a 177 del expediente

Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; con el Decreto 352 de 1994 se determinó su estructura orgánica.

En estas disposiciones se previó que el régimen prestacional para los empleados públicos y trabajadores oficiales de este instituto serían para salud y pensión las consagradas en la Ley 100 de 1993 y para las demás prestaciones aquellas contenidas en el Decreto 2701 de 1988.

Además, conforme al Decreto 1407 de 1995, las partidas denominadas prima de actividad y subsidio familiar del personal de INSSPONAL, fueron incluidas en el salario básico y, por tanto, no se verán reflejadas en el desprendible de nómina mensual, razón por la cual la incluir estas partidas se estaría incurriendo en un doble pago.

Propuso las excepciones de: *prescripción, inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, acto ajustado a la constitución y la ley con presunción de legalidad e imposibilidad de condena en costas.*

2.2. Los alegatos de conclusión

En la audiencia de pruebas, del 3 de febrero de 2020, se concedió a las partes el término de 10 días para presentar escrito de alegaciones finales y al Ministerio Público para que, si a bien lo tuviese, emitiere concepto.

2.2.1. Alegatos de la entidad demandada[2]

La apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación e insistió en que la demandante se encuentra bajo el régimen previsto en el Decreto 2701 de 1988, el cual no consagra las partidas solicitadas para su pensión de jubilación.

Explicó que el Decreto 1214 de 1990 no prevé régimen salarial para el personal activo, razón por la cual la demandante siempre devengó las partidas del Decreto 2701 de 1988 y, por tanto, no podría incluirse en la pensión partidas que no devengó en actividad.

2.2.2. Alegatos de la parte actora[3]

[2] Folios 106 a 108 del plenario.

El apoderado de la demandante se ratificó en los argumentos esbozados en la demanda. Efectuó nuevamente la narración de los hechos que sustentan la pretensión y una relación de pruebas que considera necesarias para demostrar que tiene derecho a lo perseguido.

Citó las previsiones de los Decretos 2701 de 1988 y 1214 de 1990 y resaltó que la demandante no fue vinculada con establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, sino que después de haberse vinculado directamente con la Policía Nacional se le trasladó, por decisión unilateral, al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Citó las normas de transición que se han presentado en el sistema de salud de la Policía Nacional y resaltó que en ellas el legislador definió los derechos adquiridos para efectos salariales y prestacionales de los cuales se vio beneficiada la demandante, pues se vinculó con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y en vigencia del Decreto 1214 de 1990.

III. CONSIDERACIONES

No se encuentra en discusión la competencia ni el trámite surtido en este asunto, por lo que se definirá el problema o litigio objeto del proceso.

3.1.- Problema jurídico

Se trata de determinar si tiene derecho la demandante a que la entidad demandada reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de los factores pretendido, previstos en el Decreto 1214 de 1990.

El Despacho sostendrá como tesis que, si bien es cierto que a la demandante le asiste razón en que el régimen prestacional aplicable es el contenido en el Decreto 1214 de 1990, no se accederá a las pretensiones de la demanda, toda vez que dicho régimen le resulta menos favorable que el que tiene actualmente reconocido.

3.2. Cuestión previa

Previo a resolver de fondo el asunto, es necesario efectuar algunas precisiones acerca del acto administrativo acusado.

---

[3] Folios 109 a 115 del plenario.

En la demanda se ataca la nulidad de los oficios <<*No. 029352/SUBIE-GUTAH.29.25 del 21 de septiembre de 2017 proferido por el Jefe Grupo de Talento Humano y el No. S-2017-055766 ARPRE-GRUPE 1.10 del 21 de septiembre de 2017, proferido por la JEFATURA DEL GRUPO DE PENSIONDOS DE LA POLICÍA NACIONAL*>>.

Con auto del 1 de octubre de 2018, esta Sede Judicial inadmitió la demanda con el fin de que la demandante allegara copia del oficio 029352/SUBIE-GUATAH.29.25 del 21 de septiembre de 2017 o que, en su defecto, fuese excluido de las pretensiones. Sin embargo, el extremo accionante no subsanó este yerro, pero por virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se dispuso la admisión de la demanda (auto del 13 de noviembre de 2018), teniendo a los dos actos administrativos como acusados y en espera que el faltante fuese aportado por la entidad demandada con el expediente administrativo.
A la fecha no se ha aportado la copia del referido oficio; no obstante, es evidente que el oficio **S-2017-055766/ARPRE – GRUPE 1.10** del 10 de noviembre de 2017, que sí fue aportado con la demanda, contiene una decisión de fondo, que manifiesta la voluntad de la administración de denegar la solicitud de reliquidación y contra el cuan no procedía recurso alguno, razón por la que se puede adoptar una decisión de fondo teniendo este como **único acto administrativo acusado.**

3.3. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

3.3.1. Oficio S-2017-055766/ARPRE-GRUPE 1.10 del 10 de noviembre de 2017, por medio del cual la entidad demandada denegó el reajuste reclamado por la demandante (fl. 4).

3.3.2. Oficio con el pide la reliquidación pensional en los términos ahora solicitados, radicado por la accionante el 29 de agosto de 2017, (fls. 5 a 8).

3.3.3. Acta de posesión de la demandante de auxiliar segundo, destinada a la unidad <<BIESO>>, No. 0346 del 18 de septiembre de 1992, (fl. 10).

3.3.4. Acto administrativo 1-150 del 12 de agosto de 1992, por el cual se nombró a la demandante en el cargo de auxiliar segundo (fls. 11 y 12).

3.3.5. Resolución 03870 del 17 de octubre de 2012, por la cual se acepta la renuncia de la demandante (fls. 15 y 16).

3.3.6. Hoja de servicios de la accionante, en donde consta que prestó sus servicios del 18 de septiembre de 1992 al 6 de febrero de 2013 (fl. 17).

3.3.7. Resolución 01939 del 21 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Policía Nacional reconoció pensión de jubilación a la señora Suárez de Figueroa, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2701 de 1988, por ser el régimen de prestaciones sociales aplicable a los empleados públicos que prestan sus servicios en establecimientos públicos adscrito o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional. Liquidada con el 75% de lo devengado por concepto de sueldo, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fls. 18 y 19).

3.3.8. Certificación en la que consta que la última unidad en la que laboró la demandante fue el Grupo de Gestión Documental de la Dirección de Bienestar Social <<DIBIE>> (fl. 21).

3.3.9. Actas de posesión de la demandante, en cargos y fechas:

- 2 de octubre de 1995 – Auxiliar de Servicios Generales – Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional – nombrada con Resolución 0180 del 14 de septiembre de 1995.

- 19 de diciembre de 1997 – Auxiliar de Servicios Generales – Instituto para la Seguridad Social y Bienestar – incorporada por Decreto 2966 del 15 de diciembre de 1997.

- 1 de abril de 2005 – Auxiliar de Servicios Generales – Dirección de Bienestar Social – nombrada mediante resolución 00586 del 28 de febrero de 2005.

- 7 de diciembre de 2007 – Auxiliar de Servicios – Dirección de Bienestar Social – comisionada transitoriamente mediante resolución 04416 del 30 de noviembre de 2007.

3.3.10. Desprendibles de nómina en donde consta que la demandante devengó asignación básica, subsidio de transporte, subsidio de

alimentación, prima de vacaciones, bonificación por recreación y bonificación por servicios prestados (fls. 95 a 103).

3.4. De la normativa que consagra el régimen prestacional para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional

A través del Decreto 2701 de 1988 se reformó el régimen **prestacional** de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y en materia de pensión de jubilación, previó:

> *<<ARTÍCULO 44. PENSION DE JUBILACION. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50), Si es mujer, tiene derecho a que por la respectiva entidad se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio, tomando como base los factores salariales señalados en el artículo 53 de este Decreto.*
>
> *No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.*
>
> *a) La asignación básica mensual.*
>
> *b) Los gastos de representación.*
>
> *c) Los auxilios de alimentación y transporte.*
>
> *d) La prima de navidad.*
>
> *e) La bonificación por servicios prestados.*
>
> *f) La prima de servicios.*
>
> *g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.*

h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.

i) La prima de vacaciones.

j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988>>.

Con posterioridad, el Decreto 1214 de 1990[4] reguló la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, precisando que el personal civil se encuentra integrado por las personas naturales que prestan sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional y excluyó de forma expresa a quienes prestan sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta y unidades administrativas especiales adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa.

Así mismo, en materia de pensión de jubilación, señaló en su Artículo 98 que tendrán derecho a la misma los empleados públicos que acrediten 20 años de servicios continuos y será el equivalente al 75% del último salario devengado, cualquiera sea su edad, incluyendo las partidas señaladas computables según este mismo decreto. Para mayor ilustración vale la pena citar el Artículo 102 ibídem, que señala las partidas computables para prestaciones sociales, así:

<<ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. *A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:*

a. Sueldo básico.
b. Prima de servicio.
c. Prima de alimentación.
d. Prima de actividad.
e. Subsidio familiar.
f. Auxilio de transporte.
g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1o. *El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.*

[4] "por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"

> ***PARAGRAFO 2o.*** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales>>.*

Para el año 1993, es promulgada la Ley 100, a través de la cual se creó el sistema integral de seguridad social y en su Artículo 248, numeral 6°, se revistió de facultades extraordinarias al presidente de la República para organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía, en desarrollo de las cuales se expidió el Decreto 1301 de 1994[5], que creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se estableció en materia de **régimen prestacional** del personal, lo siguiente:

> ***<<ARTICULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL.*** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.*
>
> ***PARAGRAFO.*** *En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de* ***Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990****>>. (Resaltado fuera de texto)*

Esta disposición normativa fue derogada por la Ley 352 de 1997[6], en la cual se dispuso que *<<el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional>>.*

Esta disposición normativa estableció un régimen de vinculación de personal y de transición en materia **prestacional**, así:

---

[5] "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como de sus entidades descentralizadas".
[6] "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

<<ARTÍCULO 54. PERSONAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.*

PARÁGRAFO 1o. *Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.*

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. *A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

PARÁGRAFO. *Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen>>.*

Así las cosas, es evidente que el **régimen prestacional** del personal civil vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional depende de la fecha de vinculación, pues las normas que han regulado la materia han previsto regímenes de transición con el fin de proteger los derechos adquiridos. Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 25000234200020120090501, señaló que en este escenario se deben distinguir tres etapas, a saber:

I. Empleados públicos – personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994[7] le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990.

[7] Fecha en la que entra en vigencia el Decreto 1301 de 1994 y se crea el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

II. Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno nacional, Artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

III. Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa –sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto.

3.5. Caso concreto

Se encuentra acreditado que la señora Gloria Aurora Suárez de Figueroa se vinculó como personal civil de la Policía Nacional en el cargo de Auxiliar Segundo, asignada al área de Bienestar Social <<BIESO>> desde el **18 de septiembre de 1992.** Con el tránsito normativo tomó posesión en diferentes cargos y fechas, siempre en el área de Bienestar Social indistamente del nombre que recibiera la entidad, como por ejemplo, Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Su vinculación se prolongó hasta el 6 de febrero de 2013, como última unidad el Grupo de Gestión Documental de la Dirección de Bienestar Social – DIBIE, es decir que, además de haberse vinculado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de jubilación prevista en el Artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

No le asiste razón a la entidad, cuando alega en su defensa que, a la demandante la cobija el inciso primero del artículo 21 del Decreto 352 de 1994, pues como quedó visto, la norma que define el régimen prestacional de la señora Suárez de Figueroa en **el parágrafo** de la misma norma, que regula la transición para quienes se encontraban vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por virtud de cual, la señora Gloria Aurora Suárez tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214 de 1990.

Sin embargo, al comparar los factores salariales incluidos por la entidad demandada al momento de efectuar el reconocimiento pensional, frente a los acreditados por la demandante como devengados en actividad y aquellos previstos en el Decreto 1214 de 1990, con los documentos allegados, se encuentra que le resulta más favorable el derecho como lo tiene actualmente reconocido, conforme se verá enseguida:

Devengados	Reconocidos	Decreto 2701	Decreto 1214
Asignación básica	✓	✓	✓
Subsidio de transporte	✓	✓	✓
Subsidio de alimentación	✓	✓	✓
Prima de vacaciones	✓	✓	
Bonificación por recreación			
Bonificación por servicios prestados	✓	✓	
Prima de navidad	✓	✓	

No desconoce el Despacho que la demandante alega la inclusión de los factores salariales correspondientes a la prima de actividad, la prima de servicios y el subsidio familiar, los cuales no solamente se encuentran enlistados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, sino que además su reconocimiento como factores salariales devengados en actividad se encuentran desarrollados en la misma disposición normativa.

Sin embargo, es evidente que la demandante no los devengó mientras estuvo en servicio activo y no se observa que durante el tiempo en que prestó sus servicios a la entidad demandada hubiese manifestado inconformidad respecto del régimen salarial que se le estaba reconociendo o que hubiese reclamado el pago de los mismos, para que ahora pretenda incluirlos en la pensión de jubilación. Pese a que en la demanda manifestó en diferentes apartes que siempre le fue reconocido el régimen salarial del Decreto 1214, esto no coincide con lo efectivamente certificado.

Entonces, como las pretensiones de la demanda resultan lesivas a los derechos que la señora Suárez de Figueroa tiene reconocidos y acceder a ello vulneraría el principio de *non reformatio in pejus,* esta Sede Judicial denegará las pretensiones de la demanda.

3.6. Condena en costas

Finalmente, conforme con el artículo 188 del CPACA, que ordena pronunciarse en la sentencia sobre ellas, así lo hará este juez. Y por el artículo 365 del CGP la condena en costas, que anteriormente era en atención al comportamiento reprochable de la parte, hoy es únicamente por haber sido vencida en una actuación procesal, si se acreditan en el proceso.

Para estos fines el Despacho teniendo en cuenta que se acudió a abogado, por exigencia legal para actuar en el proceso, con la presunción de que el trabajo humano en favor de otra persona es remunerado y que de conformidad con la Ley 1123 de 2007[8] los abogados tienen el deber de tasar honorarios por los servicios prestados, son razones suficientes para acceder a ellas y fijará las agencias en derecho para esta instancia que se tendrán en cuenta para la liquidación de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones principales de la demanda por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** a la señora Gloria Aurora Suárez de Figueroa, en favor de la entidad demandada, fijando como agencias en derecho de esta instancia la cantidad de $200.000,oo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR**[9] el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

AM

[8] <<Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado>>.
[9] De conformidad con las Circulares DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 y DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la devolución de los remanentes, cuando hubiere, se debe observar el siguiente trámite:

<<En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo>>.